



**Pronunciamiento sobre el objeto civil en etapa intermedia**

Al tratarse de un asunto en el que existía una pretensión específica de resarcimiento por parte de la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS, que no fue cuestionada por las partes en tanto que se limitaron a aceptar la extemporaneidad del recurso sobre el objeto penal, lo cual no tenía incidencia sobre el objeto civil ejercido, y que, desaparecido el tema punitivo, es lo único que cobra relevancia. En otras palabras, al haberse postulado como pretensión la reparación civil, dicho planteamiento es equivalente a la presentación de una demanda en un proceso civil, por cuanto el objeto penal había caído. Así, a la jueza de la etapa intermedia solo le competía establecer el cumplimiento de las formalidades de admisibilidad de la pretensión resarcitoria —la vigencia de la acción civil y la admisión o inadmisión de los medios de prueba correspondientes—; superado el saneamiento, debía incorporarse la pretensión civil en el auto de enjuiciamiento para que el juzgado competente lleve adelante el juzgamiento y emita la decisión que corresponda.

El Tribunal Superior convalidó o ratificó la ausencia de pronunciamiento sobre el extremo civil al considerar que la extemporaneidad de la oposición al sobreseimiento es equivalente al abandono de la demanda civil o a su inexistencia.

Entonces, las decisiones emitidas se encuentran afectadas de nulidad por la ausencia, la omisión o el defecto por omisión incurrido, y no puede considerarse la ausencia de pronunciamiento como un pronunciamiento en forma; en consecuencia, el recurso de casación resulta fundado.

## SENTENCIA DE CASACIÓN

### Sala Penal Permanente Casación n.º 965-2022/Ucayali

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS contra el auto de vista (Resolución n.º 11) del cuatro de marzo de dos mil veintidós (foja 92), expedido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó el auto de primera instancia (Resolución n.º 6) del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno (foja 48), que declaró fundado el sobreseimiento postulado por el representante del Ministerio Público a favor de CARLOS REÁTEGUI PANDURO, y dispuso archivar la presente causa, por el delito de lavado de activos en la modalidad de ocultamiento y



tenencia, actos de conversión y transferencia de dinero, previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1106, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § I. Procedimiento en primera instancia

**Primero.** El señor fiscal provincial, mediante requerimiento del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (foja 2 vuelta), formuló el sobreseimiento de la causa a favor del investigado CARLOS REÁTEGUI PANDURO por la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de ocultamiento y tenencia, previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1106, en agravio del Estado.

∞ Los hechos atribuidos y enmarcados en el delito en mención, en síntesis, son que el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, por información de inteligencia se tuvo conocimiento que en el hospedaje “GALO I” en la habitación n.º 123, se estaría alojando CARLOS REÁTEGUI PANDURO, quien estaría transportando una carga de cuarenta kilos de cocaína y que lo tendría en su habitación. Por disposición superior se organizó y ejecutó un operativo con conocimiento del fiscal, de tal manera que personal policial se desplazó a bordo de un vehículo y llegó al jirón 7 de Junio n.º 552, luego de entrevistarse con el recepcionista y con su consentimiento y autorización ingresaron a la habitación n.º 123, donde con el consentimiento del ocupante CARLOS REÁTEGUI PANDURO, efectuaron el registro respectivo y observaron sobre la cama gran cantidad de billetes en moneda nacional y extranjera de diversa denominación, por un total de S/ 10 163 y USD 9500. Luego, mediante disposición fiscal se iniciaron las diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, para posteriormente emitirse la formalización respectiva.

**Segundo.** Mediante decreto del siete de junio de dos mil veintiuno (foja 18), se notificó el requerimiento de sobreseimiento a las partes. El imputado absolvió el traslado mediante escrito del siete de julio de dos mil veintiuno (foja 20). Luego, se emitió la resolución del ocho de julio de dos mil veintiuno (foja 27) que fijó audiencia para el quince de septiembre de dos mil veintiuno. Posteriormente, el primero de septiembre de dos mil veintiuno (foja 37), el abogado de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos, mediante el escrito presentado, se opuso al sobreseimiento, y propuso argumentos para el pronunciamiento de la pretensión civil. En lo pertinente a esta decisión, afirmó que, en el requerimiento fiscal de sobreseimiento, no se pronuncia en ningún extremo respecto de la pretensión civil (S/ 41 465.05), válidamente ejercida en su escrito de constitución en actor civil del cuatro de diciembre de dos mil veinte; se omite indicar si estima procedente, improcedente, fundada o infundada la pretensión civil.



**Tercero.** Seguidamente, en la fecha señalada, esto es, el quince de septiembre de dos mil veintiuno, se realizó la audiencia respectiva (foja 46), donde, luego de que el representante del Ministerio Público oralizara su requerimiento, se corrió traslado al actor civil a fin de que realice alguna acotación “ya que objetó el sobreseimiento de manera extemporánea” [sic], quien respondió que “ninguna, solo que deja a criterio del despacho” [sic].

**Cuarto.** El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno (foja 48), se emitió el auto cuestionado (Resolución n.º 6), donde la jueza del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali declaró fundado el sobreseimiento postulado por el representante del Ministerio Público a favor de CARLOS REÁTEGUI PANDURO; en consecuencia, archivó la causa por el delito de delito de lavado de activos, en la modalidad de ocultamiento y tenencia, actos de conversión y transferencia de dinero, previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1106, en agravio de Estado peruano.

**Quinto.** Frente a la decisión emitida, la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS promovió el recurso de apelación del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno (foja 56). Mediante el auto del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja 59), la citada impugnación fue admitida. El expediente judicial fue remitido a la Sala Superior.

## § II. Procedimiento en segunda instancia

**Sexto.** Luego del trámite respectivo, se instaló la audiencia de apelación el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, conforme corre en el acta respectiva (foja 86). Seguidamente, los sujetos procesales concernidos expusieron los alegatos, según emerge del acta de audiencia mencionada. En ese contexto, el Tribunal Superior, a través del auto de vista del cuatro de marzo de dos mil veintidós (foja 92), confirmó el auto de primera instancia del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno (foja 48), que declaró fundado el sobreseimiento postulado por el representante del Ministerio Público a favor de Carlos Reategui Panduro; en consecuencia, archivó la causa por el delito de lavado de activos, en la modalidad de ocultamiento y tenencia, actos de conversión y transferencia de dinero, previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1106, en agravio de Estado peruano.

**Séptimo.** Frente al auto de vista acotado, el representante de la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS promovió el recurso de casación del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (foja 120). Mediante auto del veinticinco de marzo de dos mil



veintidós (foja 132), la citada impugnación fue admitida. El expediente judicial fue remitido a esta sede suprema.

### § III. Procedimiento en la instancia suprema

**Octavo.** Esta Sala Penal Suprema, al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, emitió el auto de calificación del veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, por el que declaró, en un extremo, bien concedido el recurso de casación (foja 59 del cuadernillo supremo) por el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

**Noveno.** Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación —notificación (foja 65 del cuaderno supremo)—, se emitió el decreto del treinta de abril de dos mil veinticuatro (foja 212 del cuaderno supremo), que programó como fecha para la audiencia de casación el veintiocho de junio del presente año.

**Décimo.** Realizada la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El auto de calificación del recurso de casación promovido por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS fue estimado en parte. En su fundamento séptimo (foja 59 del cuadernillo supremo), se señaló lo siguiente:

En cuanto al agravio basado en que no hubo pronunciamiento motivado por la Sala de Apelaciones respecto de la pretensión civil, que fue obviada por la Jueza de Investigación Preparatoria al dictar el sobreseimiento, en efecto, se advierte como motivo casacional que en la resolución de vista se afirma que “la *a quo* si se ha pronunciado sobre el escrito de fecha uno de septiembre del año dos mil veintiuno que ha sido presentado por el señor Procurador, donde estaba los fundamentos de oposición al sobreseimiento y pretensión civil”, pronunciamiento que generaría una situación de incertidumbre en torno a la exigencia de pronunciamiento de si corresponde o no una reparación civil a cargo del procesado sobreseído, tal como prevé el numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal, en concordancia sistemática con los artículos 1969, 1971, 1984 y 1985 del Código Civil, y el órgano jurisdiccional no puede eludir pronunciarse. Así, como alega la parte recurrente, se advertiría que el auto de vista recurrido habría emitido un pronunciamiento deficientemente fundamentado para respaldar la omisión del *a quo* de no pronunciarse sobre la pretensión civil, lo que evidenciaría la falta [de] motivación sobre el particular.

∞ El motivo casacional es el previsto en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.



**Segundo.** Existe un criterio jurisprudencial uniforme en lo que se refiere al objeto civil en los autos de sobreseimiento, en las sentencias absolutorias y en las decisiones que declaran prescrita la acción penal<sup>1</sup>. El juzgador, pese a la absolución, el sobreseimiento penal o la prescripción de la acción penal, no puede dejar de pronunciarse acerca de la responsabilidad civil. Es una exigencia que deriva del derecho fundamental a la tutela judicial de la víctima y su reconocimiento legal se halla en el artículo 92 del Código Penal. Por cierto, dicha decisión es imposible sin la correspondiente auditoria epistemológica de la prueba debida, pertinente, conducente y útil.

**Tercero.** Desde luego, como en la acción civil rige el principio dispositivo, su subsistencia está condicionada a que exista una pretensión de esa naturaleza de la parte legitimada, que generalmente es el actor civil o, en su defecto, el Ministerio Público —en este caso no se le exige necesariamente que requiera resarcimiento, pero sí un pronunciamiento específico sobre el asunto—. Si existe una pretensión de resarcimiento, esta ha de someterse a los controles de admisibilidad en el estadio procesal que le es propio: la etapa intermedia.

∞ Luego, el juicio oral es el ámbito natural de la decisión sobre la fundabilidad de la pretensión civil, previa la actuación del contradictorio de prueba. En efecto, es en la sentencia en donde se materializará el pronunciamiento de fondo acerca de la reparación civil. De esta manera se garantiza la contradicción, la inmediación y, en general, la evaluación global de la prueba orientada a la determinación de los presupuestos comunes —pero no necesarios en todos los casos— de la responsabilidad civil, a saber: **(i)** el hecho antijurídico, **(ii)** el daño, **(iii)** la relación de causalidad y **(iv)** el factor de atribución<sup>2</sup>.

∞ Así lo estableció con claridad el Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CIJ-116:

30º [...] En la etapa intermedia, en la audiencia preliminar respectiva, será de rigor cuidar que las partes se pronuncien sobre el particular [la reparación civil] y, en su caso, que **se ofrezcan las pruebas que correspondan (pruebas y**

---

<sup>1</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1406-2019/Tacna, del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, fundamento de derecho sexto, numeral 6.1, viñetas penúltima y última; Casación n.º 1803-2018/Lambayeque, del veintitrés de septiembre de dos mil veinte, fundamento de derecho cuarto; Casación n.º 1082-2018/Tacna, del veintiséis de febrero de dos mil veinte, fundamento de derecho noveno (con cita de la Casación n.º 1535-2017/Ayacucho); Casación n.º 1690-2017/Amazonas, del seis de junio de dos mil diecinueve, fundamento de derecho segundo, numeral 2.2; Casación n.º 1535-2017/Ayacucho, del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, fundamento de derecho tercero.

<sup>2</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Apelación n.º 286-2023/Puno, del veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico undécimo.



**contrapruebas**) —función de saneamiento procesal propia de la etapa intermedia—. Es necesario, como ya se indicó, un pedido expreso de la parte legitimada, un trámite contradictorio y una decisión específica del órgano jurisdiccional sobre el objeto civil, al igual que sobre el objeto penal.

31°. **La competencia funcional para definir, con la intervención de las partes legitimadas, las bases de la pretensión civil —admisibilidad y procedencia— y la admisión de los medios de prueba corresponden, como es lógico, al Juez de la Investigación Preparatoria** en cuanto tiene el señorío de la etapa intermedia. Acto seguido, **la decisión acerca de la fundabilidad o no de la reparación civil incumbe al Juez Penal en el curso de la audiencia correspondiente**. Si el Fiscal introdujo la pretensión penal y la pretensión civil en su acusación [...], corresponderá decidir al Juez Penal competente según la entidad del delito acusado (confróntese: artículo 28, numerales 1 y 2 del CPP). Empero, **si clausurada la pretensión penal tras el auto de sobreseimiento y, por tanto, admitida y declarada procedente, cuando sea de rigor, la pretensión civil en la etapa intermedia** —con la definición de los medios de prueba que deberán actuarse—, **es de reiterar que en el acto oral solo se debatirá** —actuación probatoria y alegación sobre ella— **la pretensión civil —con la intervención como parte demandante del actor civil o, en su defecto, del Ministerio Público, según correspondiere—**. En estos casos la competencia funcional siempre estará a cargo **del Juez Penal Unipersonal**, que es la pauta seguida en la justicia civil: solo un juez conoce en primera instancia la pretensión civil [negrita añadida]<sup>3</sup>.

**Cuarto.** Se verifica de los actuados que la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS, antes de celebrarse la audiencia de sobreseimiento, presentó un escrito el uno de septiembre de dos mil veintiuno (foja 37), a través del cual se opuso al sobreseimiento y propuso argumentos para que la jueza penal emita pronunciamiento sobre la pretensión civil; e identificó los daños producidos y los presupuestos que amparaban su pretensión. Afirmó que el requerimiento fiscal de sobreseimiento no se pronunció en ningún extremo respecto de la pretensión civil (S/ 41 465.05), válidamente ejercida en su escrito de constitución en actor civil del cuatro de diciembre de dos mil veintidós; sin embargo, en la audiencia de sobreseimiento del quince de septiembre de dos mil veintiuno (foja 46), la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS no oralizó fundamento alguno, en específico el referido a su pretensión civil, puesto que la jueza de investigación preparatoria sostuvo que el escrito que objeta el sobreseimiento fue presentado de manera extemporánea. De ese modo, al emitirse la decisión de primera instancia (foja 48), la jueza omitió pronunciarse sobre el objeto civil, pese a que se encuentra regulado en el

<sup>3</sup> XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL DE LA Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, fundamentos de trigésimo y trigésimo primero.



inciso 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal. La decisión fue ratificada por el Tribunal Superior que, sobre el particular, expuso: “la *a quo* si se ha pronunciado sobre el escrito de fecha 01 de setiembre del año 2021 que ha sido presentado por el señor Procurador, donde estaba los fundamentos de oposición al sobreseimiento y pretensión civil” [sic].

**Quinto.** Al tratarse de un asunto en el que existía una pretensión específica de resarcimiento por parte de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos, que no fue cuestionada por las partes en tanto que se limitaron a aceptar la extemporaneidad del recurso sobre el objeto penal, lo cual no tenía incidencia sobre el objeto civil ejercido, y que, desaparecido el tema punitivo, es lo único que cobra relevancia. En otras palabras, al haberse postulado como pretensión la reparación civil, dicho planteamiento es equivalente a la presentación de una demanda en un proceso civil, por cuanto el objeto penal había caído. Así, a la jueza de la etapa intermedia solo le competía establecer el cumplimiento de las formalidades de admisibilidad de la pretensión resarcitoria —la vigencia de la acción civil<sup>4</sup> y la admisión o inadmisión de los medios de prueba correspondientes—; superado el saneamiento, debía incorporarse la pretensión civil en el auto de enjuiciamiento para que el juzgado competente lleve adelante el juzgamiento y emita la decisión que corresponda.

**Sexto.** Además, si en el caso concreto se hubiera dictado el auto de enjuiciamiento, en el juzgamiento sería la oportunidad para que la ACTORA CIVIL ratifique su demanda, es decir, al inicio del juicio, pero, en el caso concreto, ello no es posible en tanto se está en la etapa intermedia; entonces, se violó la tutela jurisdiccional efectiva al no haberle permitido pronunciarse sobre su pretensión del objeto civil —más allá de la oposición al sobreseimiento donde el procurador no tiene prerrogativa por cuanto el objeto penal es un asunto

---

<sup>4</sup> En cuanto a la prescripción de la acción civil, ha de considerarse el criterio que existe respecto a su cómputo e interrupción: SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1803-2018/Lambayeque, del veintitrés de septiembre de dos mil veinte, fundamento de derecho cuarto, segundo párrafo: “A estos efectos es de tener presente el artículo 100 del Código Penal, que estatuye que: ‘La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal’ y la doctrina jurisprudencial que lo informa. Ahora bien, como se estableció en la sentencia casatoria civil 1139-1998/Lima, publicada en El Peruano, de 25 de marzo de 1999, el citado artículo 100 del Código Penal debe entenderse que mientras subsista la acción penal la acción civil no puede prescribir, con lo cual estaríamos frente a un supuesto de interrupción de la prescripción extintiva de la acción civil. Los supuestos de interrupción del artículo 1996 del Código Civil no son taxativos; y, la interrupción produce la ineficacia de la fracción del tiempo transcurrido, y desaparecida la causal, empieza a correr un nuevo plazo prescriptorio, sin que sea de cómputo el tiempo anteriormente transcurrido (conforme: sentencia casatoria civil 2664-1999/Junín, publicada en El Peruano de 5 de julio de 2000)”.



monopólico del Ministerio Público— y al habersele dejado sin contestar su demanda civil.

**Séptimo.** El Tribunal Superior convalidó o ratificó la ausencia de pronunciamiento sobre el extremo civil al considerar que la extemporaneidad de la oposición al sobreseimiento es equivalente al abandono de la demanda civil o a su inexistencia.

**Octavo.** Entonces, las decisiones emitidas se encuentran afectadas de nulidad por la ausencia, la omisión o el defecto por omisión incurrido, y no puede considerarse la ausencia de pronunciamiento como un pronunciamiento en forma; en consecuencia, el recurso de casación resulta fundado, lo que determina que deba casarse el auto de vista, en tanto que confirmó la decisión de primer grado que resulta vulneradora de derechos. Por lo tanto, corresponde disponer que el juez de la etapa intermedia, previa audiencia, califique la demanda y emita el auto que corresponda. De considerar que la demanda cumple los requisitos formales para ser admitida, extenderá el auto de enjuiciamiento para que el juez competente emita la sentencia que corresponda, previo juzgamiento. Esta decisión del juez de investigación preparatoria, cuando hubiera sobreseimiento, no concierne pronunciarse sobre el extremo civil, dado que no hubo juicio, entonces, como se dijo, solo le corresponde realizar la calificación de la demanda, es decir, debe emitir un admisorio de demanda, en tanto que ya no existe el extremo penal, salvo que se declare improcedente liminarmente, lo declare inadmisibles o bien emita cualquier otra decisión anticipada de juzgamiento que corresponda, siempre que se encuentre alineada a respetar la tutela jurisdiccional efectiva.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS contra el auto de vista (Resolución n.º 11) del cuatro de marzo de dos mil veintidós (foja 92), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó el auto de primera instancia (Resolución n.º 6) del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno (foja 48), que declaró fundado el sobreseimiento postulado por el representante del Ministerio Público a favor de CARLOS REÁTEGUI PANDURO y dispuso archivar la presente causa, por el delito de



lavado de activos en la modalidad de ocultamiento y tenencia, actos de conversión y transferencia de dinero, previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1106, en agravio del Estado; en consecuencia, **CASARON** el auto de vista (Resolución n.º 11) del cuatro de marzo de dos mil veintidós (foja 92) y, actuando como instancia, **ANULARON** el auto de primera instancia (Resolución n.º 6) del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno (foja 48), en cuanto denegó implícitamente la reparación civil derivada del delito de lavado de activos, en la modalidad de ocultamiento y tenencia, actos de conversión y transferencia de dinero, atribuido al encausado CARLOS REÁTEGUI PANDURO; por ende, **ORDENARON** que el juez de investigación preparatoria continúe la audiencia de control de acusación en el extremo civil antes aludido, es decir, califique la pretensión civil, a efectos de verificar tanto la vigencia de la acción civil como la admisibilidad de los medios probatorios y, de ser el caso, emitir el auto pertinente que corresponda respecto al extremo civil antes descrito, conforme al fundamento octavo de los fundamentos de derecho *ut supra*.

II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se publique en la página web y se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia; y devuélvanse los actuados.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jkjh